

DE LA REGIÓN DE GIRONA A LA QUEBRADA DE HUMAHUACA. SOBRE EL MODO DE AFRONTAR EL ESTUDIO DE LAS LEYES RELATIVAS A DERECHOS DE PROPIEDAD¹

Rosa Congost²

Resumen: El presente texto discute sobre los derechos de propiedad y las leyes que buscan regularlos. A través del estudio comparado de dos espacios geográficos muy diferenciados –la región de Girona en España y la Quebrada de Humahuaca en Argentina- se defiende la necesidad de problematizar las leyes y las disposiciones legales y de pensarlas como productos históricos de contextos específicos, así como demostrar que los derechos definidos como derechos de propiedad, independientemente de quien los formula, pueden ser contestados. De esta manera, el texto propone una nueva forma de afrontar el análisis histórico de los derechos de propiedad, que implica el cuestionamiento de cualquier concepción predefinida de la propiedad de la tierra.

Palabras claves: Propiedad, derechos, leyes.

REGION OF GIRONA TO THE QUEBRADA DE HUMAHUACA: HOW TO COMPARE THE STUDY OF LAWS RELATING TO PROPERTY RIGHTS

Abstract: This text discusses about laws and property rights. Through of the comparative analysis between two different geographic areas - Region of Girona in Spain and the Quebrada de Humahuaca in Argentina - the aim is to discuss the laws and legal provisions and think of them as products of historical contexts, as well as demonstrate that property rights, regardless of who makes them, can be challenged. Thus, the text proposes a new way of comparing the historical analysis of property rights from the questioning of predefined conceptions of what is land ownership.

Key words: Property, rights, laws.

Cuando se me ofreció la oportunidad de participar en las Jornadas que han dado lugar a este libro, recién acabábamos de editar el libro sobre las desamortizaciones de bienes eclesiásticos en Francia, España y América Latina (BODINIER, CONGOST y

¹ Este trabajo forma parte del proyecto de Investigación I+D *Dinámicas Sociales y cambio histórico en las sociedades rurales: el análisis de los grupos y las desigualdades sociales*, HAR2008-02960/HIST, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España.

Nota dos organizadores do Dossiê: O texto da professora Rosa Congost foi publicado originalmente no livro “Movimientos indígenas y territorialidad en América Latina”. Consideramos importante incluí-lo sem alterações nesta edição da revista por ser um importante estudo comparativo entre duas regiões da Espanha e Argentina. A publicação tem o propósito de dar maior divulgação entre os historiadores brasileiros e servir de referência para estudos comparados, seguindo a tradição de Marc Bloch neste campo. (CONGOST, Rosa. De la región de Girona a la Quebrada de Humahuaca. Sobre el modo de afrontar el estudio de las leyes relativas a derechos de propiedad. In: WIHELMI, Marco Aparicio; BRINGAS, Asier Martínez de; SALA I VILA, Núria (Ed.). *Movimientos indígenas y territorialidad en América Latina*. Espanha: Documenta Universitária, 2011, p. 11-34).

² Catedrática de Historia Económica de la Universitat de Girona e investigadora de la Sección de História Rural Jaune Vives del ILCC de la Universitat de Girona/Espanha.

LUNA, 2009) y tenía en vistas un viaje académico a Jujuy, en el noroeste de Argentina.³ En la introducción del libro habíamos insistido en la necesidad de adoptar la perspectiva comparativa y en el capítulo que yo había escrito, en el que confrontaba la legislación que había convertido a los *censoarios* de la Iglesia en deudores del Estado con la realidad tozuda de los censos, hablaba de las dificultades que el Estado liberal español había tenido para imponer algunas de sus medidas legislativas (CONGOST, 2009: 377-407). Esta investigación reforzó en mí el convencimiento, ya expresado en investigaciones anteriores, de la necesidad de cambiar la forma habitual de afrontar el estudio de las leyes relacionadas con la tierra, así como de las prácticas de la propiedad (CONGOST, 2007). Difícilmente las leyes cambiaban estas prácticas de la noche a la mañana; resultaría difícil explicar sino porque muchos *problemas* pretendidamente resueltos por una ley reaparecían al cabo de años, de décadas, en nuevas leyes.

Decidí que aprovecharía el viaje al noroeste de Argentina para, con ayuda de las investigadoras de la Universidad Nacional de Jujuy que me habían invitado, explorar por mi misma las posibilidades de aplicar algunas de estas reflexiones y propuestas analíticas a una realidad totalmente distinta de la que hasta ahora había sido objeto de la mayor parte de mis estudios empíricos. La realidad del noroeste argentino me atraía por distintos motivos. En primer lugar, porque se trataba de una realidad con un peso importante, ayer y hoy, de las comunidades indígenas; es decir, cabía suponer, con un imaginario de la propiedad bastante distinto al catalán, y al europeo en general. En segundo lugar, porque a pesar de las diferencias evidentes entre las dos realidades había algunos aspectos de la legislación que invitaban a ser comparados. Además, en ambas regiones constatábamos una perdurabilidad notable de los problemas jurídicos relacionados con la propiedad. En Cataluña había habido leyes sobre censos supuestamente redimidos hasta finales del siglo XX. En las provincias argentinas las leyes de mediados del siglo XX empezaron a reconocer los derechos de las comunidades indígenas que durante más de un siglo habían negado. Pero ¿qué efectos habían tenido todas estas medidas en cada realidad, en cada contexto?

En España, a pesar de sus orígenes señoriales, la propiedad territorial de algunos nobles apenas había sido cuestionadas por las leyes liberales, como lo demuestran muchos estudios o, por ejemplo, el simple hecho de que la Ley de Bases de la Reforma Agraria de la Segunda República declarara abolidos los señoríos (GARCÍA

³ El viaje académico consistía en la participación en el *III Encuentro de la red de historia comparada Marc Bloch*, que se celebró en Jujuy en octubre de 2010.

ORMAECHEA, 2002 y RUIZ TORRES, 2002). Pero sin duda muchos españoles habían interpretado las leyes de 1837 en el sentido de que la abolición era un hecho. No es difícil hallar paralelismos al otro lado del Atlántico. Por ejemplo, una sentencia de 1929 consideró que las comunidades indígenas de la Puna de Jujuy “no tienen personería jurídica para actuar en juicio, porque no son de existencia necesaria ni de existencia posible” e interpretó que el primer artículo de la ley provincial del 7 de mayo de 1835, invocado por aquellas comunidades inexistentes, que prohibía “toda venta y enajenación de sitios y terrenos *pertenecientes* a las comunidades de los indígenas de los departamentos de la Comprensión de esta provincia” no era “un reconocimiento de propiedad a favor de los indígenas, sino una medida de reserva como era frecuente en materia de tierras públicas”.⁴ Este caso hubiera bastado para señalar algunos aspectos comunes en ambos lados del Atlántico. Independientemente del sentimiento individualista o comunitario, muchos arrendatarios de nobles de España y los *arrendaderos* del marqués de Tojos pudieron experimentar sensaciones parecidas de frustración ante unas leyes dictadas en nombre de la libertad.

Pero de hecho mi interés por la provincia de Jujuy no lo habían motivado las tierras de la Puna sino las tierras vecinas de la Quebrada de Humahuaca. Me interesaba en concreto ver la forma como se había aplicado en esta región una ley sobre enfiteusis dictada en 1839. Me preguntaba sobre todo cómo habían reaccionado los vecinos de la Quebrada de Humahuaca ante una ley que pretendía imponerles como novedad un contrato nacido en la Grecia clásica.

Los contratos enfiteúticos tradicionales, que cedían el dominio útil de las tierras a cambio de un censo anual, habían sido muy importantes en el desarrollo agrario del campo catalán de los siglos XVIII y XIX y habían transmitido miles de parcelas a los trabajadores de la tierra. Había sido precisamente la persistencia de las prácticas enfiteúticas durante y después de la revolución liberal, y la resistencia o, simplemente, la apatía frente a las leyes liberales de redención de censos, los fenómenos que me habían llevado a reflexionar sobre las limitaciones del discurso historiográfico

⁴ En las tierras de La Puna del Jujuy de antiguo régimen se había forjado un latifundio importante, en el Valle de Tojos, que había convertido, mucho antes de la independencia, a los miembros de las comunidades indígenas de Cochinoca y Casabindo en “arrendaderos” del marqués y que hasta 1877 -lo tardío de esta fecha ya resulta por sí bastante significativo- no fue expropiado, aunque la intervención del Estado no significó la devolución de las tierras a las comunidades indígenas; el texto de la sentencia de 1929 se halla reproducido en el “Apéndice” de CARRASCO (2000). La ley de 1835 puede consultarse en TELLO, (1885, I:17).

dominante que había insistido en el llamado proceso de perfeccionamiento de la propiedad, es decir, en el fin de la propiedad dividida, y había supuesto la eficacia de las sucesivas leyes liberales de redención de censos, sobre todo las referentes a los provenientes de la iglesia. Mis investigaciones mostraban que ambos aspectos eran discutibles. Los censos enfitéuticos pudieron perdurar durante los siglos XIX y XX, en primer lugar, porque las prácticas enfitéuticas continuaron ejerciéndose en muchos sitios; en segundo lugar, porque los censos laicos ni tan solo fueron cuestionados y en tercer lugar porque, en el caso de los censos eclesiásticos desamortizados, las leyes de redención de censos fueron muchas veces ineficaces, ya que, a pesar de las persistentes llamadas a hacerlo, muchos enfiteutas, en algunas regiones la mayoría de ellos, no habían acudido a hacerlo (CONGOST, 2001,2003,2007 y BODINIER, CONGOST y LUNA, 2010).

Pero no se trataba de trasponer el caso catalán al caso argentino en base a la simple existencia, o al simple recurso por parte de los legisladores, de un mismo vocablo jurídico. De hecho, lo mismo que ocurre con otros contratos jurídicos, bajo el término genérico de enfiteusis se han escondido contratos de características muy distintas. La misma Argentina ofrece ejemplos de ello ya que, después de la independencia, en distintas regiones de Argentina se había favorecido la cesión de tierras públicas bajo la forma de contratos que se llamaron enfitéuticos, pero que se trataba en realidad de contratos de cierta duración.⁵

La ley de enfiteusis de 1839 del noroeste de Argentina, en cambio, había despertado mi interés porque los legisladores habían concebido la enfiteusis, como en Cataluña, como una cesión perpetua del dominio útil de las tierras; y, como en España, hubo leyes posteriores que dispusieron de qué forma los enfiteutas podrían redimir las pensiones enfitéuticas y consolidar así la propiedad plena de aquellas tierras. Me interesaba conocer hasta qué punto la experiencia de la enfiteusis, y las posibilidades abiertas por ambas leyes, la de constitución de enfiteusis y la de redención de censos enfitéuticos, habían minado o consolidado el sentimiento de comunidad indígena. La lectura de las investigaciones publicadas sobre el tema, algunas de ellas muy interesantes, aumentaron este interés y abrieron nuevos interrogantes que la lectura de algunos trabajos sobre la historia más recientes de la Quebrada estuvieron lejos de

⁵ En cambio, hubo formas alternativas de cesión de la tierra que probablemente se asemejaron más a la enfiteusis europea, como las “donaciones condicionadas” o las escrituras de “posesión condicionada” estudiadas, respectivamente, por LANTERI (2011) y BARCOS (2011).

cerrar. Cecilia Fandos y Ana Teruel, profesoras de la Universidad Nacional de Jujuy, satisficieron mis deseos de examinar por mi misma la documentación generada por todo aquel proceso y me acompañaron a los Archivos. A ellas les corresponderá cerrar algunos interrogantes que aquí me limitaré a plantear, y que han estado formulados desde el atrevimiento, dada mi ignorancia sobre la región, pero que quieren ser una apuesta efectiva por la historia comparada, ya que han sido planteados a partir de mi experiencia investigadora en la región de Girona (FANDOS y TERUEL, 2011).

Las leyes sobre la propiedad de la tierra y el análisis histórico de los derechos de propiedad. Esbozo de un programa de investigación basado en un cambio de paradigma.

En una primera fase aproximativa, el estudio comparado de las leyes dictadas en cada país ofrece una vía relativamente fácil de detección de “problemas históricos”. Para la resolución de estos problemas la perspectiva local y, sobre todo, regional, se revela del todo necesaria. Sólo desde esta perspectiva puede verse la importancia de los distintos elementos – sociales, económicos, culturales, políticos – en las diferentes prácticas relacionadas con la propiedad y, al mismo tiempo, el peso del *dependence path* en la reelaboración histórica, generación tras generación, más allá de las leyes, de dichas prácticas.

En ambos tipos de aproximaciones – estudio comparado de las leyes y estudio profundizado de las relaciones sociales de un caso determinado – estamos proponiendo, en relación al estudio de la propiedad de la tierra, algo muy parecido a un cambio de paradigma. Consideramos como viejo paradigma – o paradigma dominante – sobre la propiedad cualquier concepción de la propiedad como relación definida de antemano de los hombres con las cosas. Esta visión implica la asunción de unos derechos de propiedad – aquellos que se reconocen jurídicamente como tales – y, en consecuencia, una visión simple y lineal de la historia – como si no hubiera habido otros derechos de propiedad que los que han acabado imponiéndose jurídicamente. En consecuencia, y de un modo casi inconsciente, a menudo hemos negado la condición de derechos de propiedad a aquellos derechos que teóricamente desaparecieron (sean los derechos señoriales, como en el caso de muchas sociedades europeas, sean los derechos campesinos o los derechos de los indígenas, como en el caso de muchas sociedades

latinoamericanas) pero que en la práctica muchas veces, y el matiz es importante, habían mutado. En consecuencia, para hablar de nuevo paradigma no bastará incidir y listar las distintas formas posibles de relacionarse los hombres con las cosas, como desde hace algunas décadas han hecho muchos científicos sociales, a partir de la concepción de la propiedad como *bundle of rights*. Los problemas de análisis continuarán siendo vigentes, si no entendemos que cada uno de los derechos definidos como derechos de propiedad puede ser contestado, es decir, puede ser objeto de disputa y de apropiación.

Consideraremos como nuevo paradigma la concepción de la propiedad como producto histórico que refleja, ante todo, relaciones sociales dinámicas – es decir relaciones entre individuos, muchas veces pertenecientes a distintos grupos sociales, que pueden cambiar con el tiempo – en torno a las cosas. La reconstrucción histórica de esta propiedad *construida socialmente* exige asumir el carácter plural – la idea del *bundle of rights* puede aquí ser útil – pero también cambiante, es decir, mutante de los derechos de propiedad; ello significa, en primer lugar, partir de la idea de que la protección jurídica de unos derechos concretos de propiedad ha significado y significa muchas veces la desprotección de otros y, en segundo lugar, admitir como hipótesis de trabajo que muchas relaciones informales podían socavar la protección jurídica.

En este sentido, proponemos, como vías necesarias para desarrollar el nuevo paradigma, estas dos: 1) una nueva forma de afrontar el análisis histórico de las leyes y disposiciones legales, que requiere, en primer lugar, tenerlas en cuenta como producto histórico de unos contextos específicos y, en segundo lugar, evaluar su impacto real sobre la sociedad; 2) una nueva forma de afrontar el análisis histórico de los derechos de propiedad, que requiere el rechazo de cualquier concepción predefinida. Sólo haciéndolo de este modo podremos afrontar el análisis dinámico y global del conjunto de prácticas relacionadas con los recursos de cada sociedad.

1) Una nueva forma de afrontar el análisis histórico de las leyes y disposiciones legales, que requiere en primer lugar, tenerlas en cuenta como “producto histórico” de unos contextos específicos y, en segundo lugar, evaluar su impacto real sobre la sociedad.

Si las leyes explicaran las realidades sociales por si solas, todo sería mucho más fácil. Los censos, en España, y las comunidades indígenas, en Argentina, para poner dos

ejemplos, continuaron *creando* problemas durante los siglos XIX y XX, a pesar de las leyes liberales, supuestamente orientadas, desde sus inicios, a suprimir ambas realidades del orden jurídico. Pero de esta constatación no debemos deducir que podamos prescindir del estudio de las medidas legislativas. Aunque no siempre los gobernantes y los legisladores determinaron e incidieron de una forma radical e inmediata en la evolución de las sociedades, las leyes son muy importantes para comprender la historia de un país y nos dicen mucho sobre sus grupos sociales y, sobre todo, sobre sus clases dominantes.

Lo que estamos defendiendo es que las leyes pueden y deben ayudarnos y orientarnos en el estudio de las realidades sociales, no sólo por lo que intentan definir sino por lo que reflejan sobre algunos aspectos de estas realidades sociales. En este sentido, un estudio comparativo de leyes sobre la propiedad aparentemente inspiradas en unos mismos principios liberales ha de permitir detectar: a) posibles incoherencias y contradicciones en unos supuestos principios universales; b) posibles diferencias en los contextos históricos en los que fueron propugnadas.

2) Una nueva forma de afrontar el análisis histórico de los derechos de propiedad, que requiere, en primer lugar, el rechazo de cualquier concepción “dual” de la propiedad.

Tenemos que insistir en esta idea: el nuevo paradigma reclama contemplar la pluralidad de experiencias posibles relacionadas con la propiedad de la tierra e implica contemplar las sociedades históricas y su desarrollo de una manera muy distinta y mucho más compleja de la que estamos acostumbrados. Para ello, el nuevo enfoque exige, en primer lugar, superar cualquier visión dual sobre la propiedad, ya sea la visión propiedad privada-no propiedad, propiedad individual-propiedad colectiva, propiedad dividida-propiedad exclusiva u otras visiones duales aparentemente más refinadas.

Para facilitar la obtención de resultados válidos habría que examinar, en cada estudio regional, la importancia de las dinámicas sociales, consideradas globalmente, en la realización de determinadas prácticas de propiedad, por lo que sería necesario una mirada amplia a las diversas formas de acceder a los recursos que repercuten en la distribución de las rentas y, por lo tanto, en la definición de grupos sociales, y en las formas de organización social, en distintas épocas. En todos los casos, es conveniente huir de las concepciones duales, ya que estas concepciones tienden a considerar, ya sea

en nombre de la modernización o en nombre de la moralidad, una propiedad defendible frente a una condenable. Por esta razón, al preguntarme, desde mi convencimiento de que la dualidad propiedad compartida/propiedad exclusiva ha sido perniciosa para el estudio de las sociedades europeas, sobre hasta que punto la dualidad propiedad colectiva-propiedad individual ha podido también simplificar el análisis histórico de muchas sociedades no europeas, quisiera tender puentes de diálogo entre todos los investigadores interesados en la problemática.

Los casos de Girona y la Quebrada de Humahuaca van a ejemplificar esta apuesta por el diálogo a través de las dos dicotomías más representativas de las realidades europeas y americanas: en el primer caso, la realidad enfitéutica refleja la dicotomía propiedad compartida-propiedad individual, dominante en muchos estudios históricos europeos, que durante mucho tiempo la han considerado sinónima de la dicotomía propiedad feudal-propiedad burguesa; en el segundo caso, la presencia importante de comunidades indígenas refleja la dicotomía propiedad colectiva-propiedad individual, dicotomía que ha dominado en los estudios históricos de muchas realidades latinoamericanas; en ambas realidades, durante el siglo XIX se construyeron esquemas jurídicos e históricos que vertebraron los discursos sobre los procesos modernizadores en torno a la superación de cada una de estas dicotomías y al triunfo de la propiedad privada individual.

Como ya hemos señalado, nuestros trabajos sobre los censos de la región de Girona han revelado las insuficiencias de la primera de las dicotomías señaladas. La visión dual de la propiedad dominante había caracterizado los censos enfitéuticos como “supervivencias feudales” y como contrarias a la modernización del país (CLAVERO, 1982). Pero, si bien es cierto que las leyes de redención de censos “ofrecieron la oportunidad” a muchos enfiteutas españoles de convertirse en propietarios plenos de sus tierras, también lo es que muchos prefirieron no acudir a esta llamada. ¿Por qué? Los apremios del Estado para el cobro de los censos desamortizados revelan que no pudo ser sólo por ignorancia. Las evidencias de un escaso impacto de las leyes de redención de censos presentan unas realidades mucho más complejas que las que normalmente se había tenido en cuenta en los manuales de historia.

El hecho de que los legisladores de la provincia de Jujuy de 1839 no dudaran en acudir a la figura de la enfiteusis para fijar las nuevas relaciones entre el nuevo Gobierno y los habitantes de las *antiguas* tierras de las comunidades ya constituye, en sí mismo, una prueba más de que algunos gobernantes liberales no consideraban la

propiedad compartida, es decir, *imperfecta*, incompatible con la *modernización*. Pero en el contexto de Jujuy este aspecto no parece ser el más relevante. Hasta nuestros días, la dualidad que predomina en los estudios sobre la provincia de Jujuy, como en general en los estudios de aquellas sociedades en las que predominaban los habitantes indígenas, es otra dualidad, que podemos resumir en el binomio propiedad individual/propiedad colectiva.

Las leyes de enfiteusis en la Quebrada de Humahuaca: una perspectiva comparada.

En el caso de España, la asunción, por parte del Estado, de los derechos y censos recaptados por la Iglesia debió defraudar a muchos contemporáneos que interpretaron la legislación de 1837 como leyes que abolían aquellas cargas. Del mismo modo, muchos habitantes del noroeste argentino posiblemente entendieron que la ley de 1835, que prohibía “toda venta y enajenación de sitios y terrenos pertenecientes á las Comunidades de los Indígenas de los Departamentos de la comprensión de esta Provincia”, significaba una salvaguarda para estos bienes y un reconocimiento jurídico de la propiedad de los indígenas.⁶ En ambos casos, el discurso historiográfico ha pasado bastante por alto estas *frustraciones* y apenas ha cuestionado el cumplimiento inmediato de las leyes que iban en dirección opuesta. El cambio de mirada que pedimos repercutirá, en ambas ocasiones, en la necesidad de cambiar este discurso.

Nuestras investigaciones han demostrado que, en relación a los censos, las leyes liberales españolas no hicieron sino reproducir algunas de las cláusulas de leyes aprobadas durante el Antiguo Régimen y que lejos de significar la abolición de antiguas cargas feudales, muchas de las cuales habían dejado de satisfacerse, supusieron un reconocimiento del derecho de los señores directos, y del Estado como administrador de

⁶ Resulta muy interesante comparar lo sucedido en algunas regiones vecinas. En Tucumán, por ejemplo, la ley del 14 de julio de 1829 estableció que las tierras públicas de esta provincia “se darían en enfiteusis por un período de diez años obligándose el enfiteuta a pagar un dos por ciento anual sobre el valor de la propiedad y a aceptar las alteraciones que se pudieran introducir al respecto por las autoridades nacionales”. Esta ley significaba un giro importante respecto a lo previsto en un dictamen elevado al gobernador de esta provincia el 26 de septiembre de 1825, que consideraba que, “respecto de los indios que estuvieran efectivamente radicados en las tierras, se les debería reconocer un derecho de posesión “y propiedad” sobre los “terrenos que actualmente ocupan, con sus ranchos, corrales y rastrojos mientras vivan”, sin que por ello debieran pagar ningún tipo de renta, razón por la que, en nuestra opinión, se habla de usufructo (DÍAZ REMENTERÍA, 1995: 24-26).

las rentas eclesiásticas, a continuar cobrando los censos o a percibir el valor de su capitalización. De modo que, a diferencia de lo que se había supuesto, las leyes de redención de censos estuvieron lejos de significar la redención efectiva y masiva de censos, al menos de un modo inmediato. Ello puede observarse con claridad en el caso de los censos eclesiásticos. En Girona, la administración, al no disponer de la información necesaria para llevar a cabo el cobro de los censos, recurrió, sin éxito, a los *bailes de sac*, antiguos colectores de rentas feudales; tampoco las sucesivas medidas dictadas durante los siglos XIX y XX consiguieron llevar adelante el proceso de redención de censos (CONGOST y GIFRE, 208: 307-349). De hecho, la última ley de redención de censos decretada en Cataluña, aprobada por el Parlamento catalán en 1990, no hubiera tenido razón de ser si la ley franquista de redención de censos de 1945 hubiera sido eficaz (CONGOST, 2003).

En Jujuy, la ley de enfiteusis del 9 de marzo de 1839 en la Quebrada de Humahuaca, que podemos enmarcar en un proceso de desamortización civil, respondería al prototipo de ley positiva o constructora de nuevos derechos de propiedad. En su artículo cuarto, la ley establecía que todos los terrenos pertenecientes al Estado “se podrán vender bajo del contrato enfiteúutico” y en el reglamento del 16 de abril de 1839 se especificaba que “la enajenación será precedida de una justa y arreglada tasación del terreno o finca que se hubiere de dar en Enfiteusis”. En este reglamento se especifica que la pensión anual que habría que pagar el enfiteuta equivaldría al tres por ciento del valor de tasación de la finca y también que “gozarían del derecho de preferencia los indígenas originarios de los terrenos que fueron de comunidad, los que serán considerados por el Gobierno a los pedidos que hicieren”. El 1 de junio de 1839 un decreto del gobernador aclararía algunas cosas más: la tasación del terreno se haría “como si fuera baldío”; los poseedores serían preferidos; los indígenas naturales sólo tendrían que pagar un tercio del derecho de escrituras, a diferencia de los forasteros que tendrán que pagarlo enteramente.

En los trabajos realizados hasta ahora se supone que la etapa enfiteútica propiamente dicha duró hasta 1860, ya que la ley que se cita a continuación, la ley del 23 de abril de 1860, contemplaba ya la redención de los censos.⁷ Estos estudios difieren un poco en la interpretación del proceso, pero apenas cuestionan el impacto de ambas leyes que, además, no son vistas como contradictorias, sino como complementarias,

⁷ Todas las leyes que se comentan en este artículo han estado extraídas de TELLO (1885).

DE LA REGIÓN DE GIRONA A LA QUEBRADA DE HUMAHUACA. SOBRE EL
MODO DE AFRONTAR EL ESTUDIO DE LAS LEYES RELATIVAS A
DERECHOS DE PROPIEDAD

como si la primera ley de enfiteusis estuviera preparando el terreno para la segunda. Para Guillermo Madrazo, el resultado fue “el minifundio enfiteútico que habría de sustentar a un campesinado parcelario de filiación indígena”, que contrastaba con “la propiedad latifundista derivada de antiguas mercedes”, aunque la acumulación de parcelas enfiteúticas también pudo conllevar, en algunos casos, la creación de nuevos latifundios. En cualquier caso, para este autor, los indígenas fueron las víctimas indiscutibles de todo el proceso:

Su postergación social, su extrañamiento cultural y el desconocimiento que tenían de los derechos y obligaciones, trámites y normas jurídicas que acompañaban el proceso, les quitaba toda posibilidad de actuar en condiciones de paridad frente a la ley. Esto explica que el traspaso al estado y luego la privatización de sus propiedades comunales, realizados supuestamente para brindarles oportunidades de mejorar y ascender, derivaran en la constitución de nuevos latifundios y en la recreación de viejas formas de sujeción, con el agravante de la pérdida de sus resortes de defensa comunitarios (MADRAZO, 1990: 104).⁸

Bushnell matiza la interpretación de Banzato, al considerar que tal vez el impacto de la ley no fue tan grande como se ha supuesto, y que probablemente la estructura de la propiedad no hubiera sido diferente si no se hubiera promulgado aquella ley:

Es innegable que el campesinado indígena de la Quebrada tuvo que afrontar unas condiciones difíciles, pero no es muy clara la incidencia en todo esto de la ley de enfiteusis. Si resultó nefasto el proceso de subdivisión de parcelas, podría haber sucedido así aun dentro del esquema de propiedad comunal (BUSHNELL, 1997: 70).

En el tipo de análisis que estamos proponiendo, consideramos necesario plantear, ante cualquier medida legislativa, dos preguntas: 1^a) ¿que pretendió suprimir y que pretendió crear aquella ley? Esta pregunta, que nos obliga a mirar hacia atrás, parte del supuesto que los legisladores tenían un cierto conocimiento de la realidad sobre la que pretendían incidir; 2^a) ¿la ley fue realmente efectiva? Esta pregunta, que nos obliga a mirar hacia delante, parte del supuesto que la realidad puede ofrecer obstáculos, a veces insalvables, para el cumplimiento de una medida legislativa. Vamos a hacernos

⁸ Gustavo Paz llega a unas conclusiones parecidas: “En síntesis, en los curatos de Tumbaya y Humahuaca la aplicación de la enfiteusis permitió la aparición de grupos de pequeños y medianos poseedores de tierras inexistentes en los otros distritos de la provincia”; “la diferencia más importante entre Salta y Jujuy es la menor extensión de las comunidades indígenas en la primera y consecuente inexistencia de la enfiteusis como vía de privatización de tierras” (PAZ, 2004:442).

estas preguntas, en relación a la ley de enfiteusis de la Quebrada de Humahuaca de 1839, de un modo más explícito que el que se halla presente en los dos trabajos mencionados.

¿Qué suprimió y qué creó la ley de la enfiteusis en 1839?

Probablemente, para responder bien a esta pregunta tendríamos que retroceder hasta fines del siglo XVIII, siguiendo las pistas de algunos investigadores de la región que han sugerido que durante el siglo XVIII se habían producido cambios importantes en la concepción y en las prácticas de la propiedad.⁹ También sería necesario conocer hasta qué punto determinadas prácticas relacionadas con la propiedad se hallaban extendidas entre la población. Aquí nos vamos a limitar a seguir, principalmente de la mano de los autores antes citados, los antecedentes más inmediatos de la ley de 1839. Así, Madrazo cita una orden recibida por el teniente gobernador de Jujuy en 1833 para liquidar las comunidades “por ser un estado de pupilaje e insignificante a que estaban sujetos los indígenas por leyes coloniales que no tenían otro objeto que su depresión, sin tener propiedad ninguna raíz” (MADRAZO, 1990: 147). Para este autor, la situación de las comunidades, en claro declive demográfico, influyó para que se dictara la ley de enfiteusis (MADRAZO, 1990: 100). Además, según Bushnell, el decreto de mayo de 1835 que prohibía cualquier venta de tierras comunales había estado motivado por ventas que se estaban haciendo en Humahuaca a foráneos de las tierras que habían sido de comunidad (BUSHNELL, 1997: 65).

De hecho, la misma ley de 1839 hace referencia a dos decretos de 1837 cuyo contenido no nos puede pasar desapercibido. Uno, relativo, al ingreso del producto de los diezmos en la Caja de Provincias, que se reafirmaba y otro, referente a un Decreto de 27 de julio de 1837 sobre el “arrendamiento de las fincas pertenecientes al Estado en el Departamento de Humahuaca”, que se suprimía. La primera referencia a los arriendos de tierra la hallamos en una ley de 12 de julio de 1836, que eximía a los milicianos alistados de pagar arriendos y en el que se indicaba que “los individuos o viudas no comprendidos en el artículo anterior continuaran pagando los arriendos establecidos al tiempo de posesionarse de los terrenos”. Es posible, como sabemos que

⁹ Carlos Díaz Rementería considera como evidencia de un nuevo concepto de la propiedad un escrito particular de 1797 en donde se refleja que en las ventas del realengo la corona también cedía al comprador “sus montes, pastos, potreros, aguadas, pastos...” poniendo en entredicho el carácter comunal de los aprovechamiento de estos recursos (DÍAZ REMENTERÍA, 1995:13).

DE LA REGIÓN DE GIRONA A LA QUEBRADA DE HUMAHUACA. SOBRE EL
MODO DE AFRONTAR EL ESTUDIO DE LAS LEYES RELATIVAS A
DERECHOS DE PROPIEDAD

ocurrió en otras regiones, que el nuevo arriendo substituyera al antiguo tributo. En este caso, habría que remontar nuestra investigación hasta 1811, ya que fue en la fecha del 2 de septiembre de este año que la Junta Provincial de Salta había decretado su abolición (BUSHNELL, 1997: 61).¹⁰

¿Hasta qué punto fue realmente efectiva la ley de 1839?

Entendemos que podríamos hablar de ley realmente efectiva si tras su promulgación la mayor parte de las tierras de la Quebrada de Humahuaca hubieran pasado efectivamente a dominio enfiteútico. Pero algunas disposiciones que mediaron entre 1839 y 1860 sugieren algunos interrogantes al respecto. Por ejemplo, el decreto de uno de julio de 1849. En su preámbulo, se habla de “la necesidad de establecer el uso enfiteútico” y se encarga a los Jefes Políticos de Tilcara y Humahuaca que procedan a “la distribución de los terrenos de propiedad del Estado que aun no se hayan dado legalmente en enfiteusis”. El decreto autoriza a las comisiones que se creen al respecto a “entablar las condiciones que crea necesarias para el mejor orden y seguridad de los propietarios enfiteutas”, a proceder a “nueva tasación, cuando la anterior no esté manifiestamente ajustada a la equidad y justicia”. El papel a partir de entonces sería gratuito y los jefes políticos “recibirán del producto de ese ramo” un 6 por ciento. Todas estas medidas parecen encaminadas a facilitar las operaciones de enfiteusis. Y, efectivamente, la consulta realizada en los archivos de Jujuy revela que el número de cesiones enfiteúticas formalizadas a partir de 1849 fue bastante más numeroso que las otorgadas durante la década anterior.

El seguimiento de las disposiciones ulteriores revela que a partir de 1855 la bondad de la enfiteusis empezó a ser cuestionada. Es muy interesante, en este sentido, el lenguaje utilizado en el decreto de 16 de junio de 1855, que declara los terrenos ocupados por los pueblos de “propiedad pública de aquellos mismos pueblos”.¹¹ El decreto empieza explicando que los pueblos de la campaña de la Provincia,

¹⁰ Raquel Gil Montero señala las principales diferencias entre la Puna y la Quebrada. En 1840, cuando se formaliza el tratado de amistad con la confederación Perú-boliviana, los indígenas de la Puna pactaron una contribución anual a cambio de no ser enrolados en las milicias. Y se eximía del arriendo a los que hacían el servicio militar (GIL MONTERO, 2002).

¹¹ Decreto del 16 de junio de 1855.

particularmente los de la Puna y la Quebrada, estaban situados sobre terrenos enfitéuticos o de propiedad particular, y que esta circunstancia

constituye a sus moradores en una dependencia contraria al espíritu democrático y progresista de la época, y en la obligación de satisfacer a sus dueños el derecho de enfiteusis o de piso, impuesto por el solar que ocupan.

Por estas razones,

la condición de aquellos habitantes de la Provincia, a más de ser injusta y opuesta al sistema Republicano que nos rige, es un obstáculo para el acrecentamiento de las poblaciones, i para su adelanto material i moral, cuyo fomento y protección es uno de los primeros deberes del Gobierno...

El 10 de diciembre de 1856 se justifica en términos parecidos un decreto sobre los terrenos enfitéuticos de Tilcara.¹²

Si el decreto de 1849, que los estudios realizados hasta ahora habían pasado por alto, permiten relativizar el éxito inmediato de la ley de 1839, las disposiciones de 1855 y 1856 que acabamos de mencionar anuncian cambios importantes en la política de tierras de los gobernantes provinciales, que probablemente culminen en la ley de 1860. Por lo que tal vez habría que interpretar de un modo más rupturista, menos continuista, de lo que se ha hecho hasta ahora, esta ley. De hecho, si, como ha observado Madrazo, su objetivo principal fue el de conseguir ingresos, no debe ser irrelevante que la mayor parte de ingresos se obtuvieran no de la redención de los censos enfitéuticos sino de las ventas de los terrenos que hasta la fecha “aún no habían sido dados en enfiteusis”. Probablemente resulte exagerado, pues, insistir en su faceta de ley de redención de censos, y convendría poner más el acento en la decisión de vender terrenos que la ley de 1839 había previsto dar en enfiteusis. Del mismo modo, parecería lógico interpretar las leyes posteriores dictadas, hasta 1896, para la redención de censos como una prueba del poco impacto conseguido, en este terreno, por la ley de 1860.

Sobre el impacto real de las leyes sobre enfiteusis sobre la vida cotidiana de los habitantes de la Quebrada de Humahuaca. El peso de las relaciones informales en la Historia.

Una rápida incursión en los archivos nos ha permitido disponer de algunas noticias que pueden reafirmarnos en la necesidad de continuar trabajando en la

¹² Decreto de 10 de diciembre de 1856

DE LA REGIÓN DE GIRONA A LA QUEBRADA DE HUMAHUACA. SOBRE EL
MODO DE AFRONTAR EL ESTUDIO DE LAS LEYES RELATIVAS A
DERECHOS DE PROPIEDAD

dirección propuesta; quisiera compartir estas impresiones con el lector, bajo la forma de interrogantes, de preguntas, que mis amigos y amigas de Jujuy sabrán valorar si son pertinentes. Sí quiero volver a recordar, sin que ello tenga que servir necesariamente de excusa, sino más bien de estímulo para la historia comparada, que han sido planteadas a partir de las investigaciones realizadas sobre Girona.

En Girona, habíamos detectado algunos problemas relacionados con la información disponible por el flamante Estado liberal. Por esta razón, acudí a los archivos de Jujuy preguntándome sobre si la aplicación de la ley de enfiteusis de 1839 había podido chocar con dificultades de este tipo. Sin embargo, tengo que confesar que, para mi sorpresa, la consulta de algunos estadillos realizados en 1837 dónde se hallaban listados todos los individuos y detallados los productos por los que pagaban diezmo más bien permitió comprobar que el Gobierno de la provincia disponía de una información bastante detallada de las familias que habitaban en los distintos lugares de la Quebrada y de la cantidad de maíz y alfalfa cosechados o de burros poseídos.¹³ Pero si la hipótesis de la falta de información por parte de las autoridades se tambaleaba, la consulta del libro primero “relativo a la enajenación y venta en enfiteusis de los terrenos de propiedad pública existentes en Tilcara y toda la Comprensión de este Departamento formado por Orden Superior del Gobierno de la Provincia de Jujuy por su Comisionado General Manuel Rosa de la Quintana” fortaleció la idea de que el impacto inmediato de la ley pudo ser bastante menor de lo que se había supuesto: el libro revela que proceso fue importante sobre todo a partir de 1849, lo que parece reforzar la idea de que al menos en un primer momento los habitantes de la región no acudieron en masa a la llamada de los administradores y que fue necesario un nuevo decreto, el decreto antes mencionado de julio de 1849, para estimular la escriturización de los censos enfiteúticos.¹⁴ ¿Por qué?

En el mismo archivo, la correspondencia entre los jefes políticos de los pueblos (o comunidades) y el gobernador de la provincia sugieren algunas hipótesis de trabajo. Vamos a poner dos ejemplos a partir de la puesta en marcha del decreto de 1849. Aunque no llegaran a ejercer como tales, los dos comisionados propuestos para

¹³ Archivo Histórico Provincial de Jujuy, 1837

¹⁴ Ibidem, 1849

impulsar el proceso de repartición enfitéutica a partir de esta fecha, fueron Ángeles Cruz y Pedro Pablo Huyones.¹⁵ ¿Quiénes eran estos personajes?

Ángeles Cruz había jugado un papel central en el relato de un «motín» que el jefe político de Humahuaca, Plácido Aparicio, describe y envía la noche del 23 de agosto de 1840 al gobernador de la provincia: aquel día, a las 8 de la tarde, se había presentado en el pueblo el Comisionado encargado del “cobro enfitéutico”, y algunos vecinos que no “tenían como verificarlo” le habían suplicado que les concediera una prórroga; en esta situación, se presentó el que sin duda era un líder, Ángeles Cruz, con “ocho o diez individuos”; Ángeles Cruz expuso, en nombre de todos, que la tasación de los terrenos era muy “exorbitante”, pidiendo que les fuera rebajado el canon; el comisionado les dijo que él no podía rebajarlo. Después de una discusión, Ángeles Cruz se dirigió a los demás individuos y les preguntó que dijeran si se avenían al pago que se les exigía y “unánimes contestaron que no”. Ángeles Cruz salió a la calle y todos los demás le siguieron; Plácido Aparicio les reconvino pero

el incendio del motín siguió adelante, y me vi aislado sin tener un hombre que obedeciese mis ordenes y habiendo mandado a uno de los amotinados que se presentó con demasiada audacia a la cárcel, fue un grupo de hombres y lo quitaron en la plaza, dando gritos que a nadie obedecían y que eran unos ladrones los que exigían verificasen el pago del censo enfitéutico...

En el informe, Plácido Aparicio añadía: “Me an asegurado que es General el descontento en estos vecinos por el cobro que se a tratado de haserles y que hoy públicamente an bosiferado que les pesara ejecutar tal cobro”. Tal vez no hubiéramos tenido noticias sobre este altercado si Plácido Aparicio no hubiera enviado el informe aquella misma noche, aún temiendo que los espías o guardias de Ángeles Cruz pudieran interceptarlo por el camino, ya que a las 9 de la mañana del día siguiente escribe que Ángeles Cruz se le había presentado y se había disculpado de haber cometido

el yerro de haber echo la pregunta á los hombres que habían entrado seguidos á el à este Juzgado, de que si abenían al pago del censo enfitéutico o no y unánimes contestaron que no; y con esto se retiro dando la bos... emos concluido, que fue por efecto del estado de embriaguez en que se hallaba, y que se le dispensase este yerro, y que todas estaban prontas a realizar el pago enfitéutico.

¹⁵ En realidad, ninguno de los dos tomó posesión del cargo. El jefe político de Humahuaca, José Manuel Torrico, informó que el primero se hallaba ausente y que el segundo no sabía leer ni escribir. Fueron sustituidos por Mariano Pastor y Eustaquio Zenteno.

DE LA REGIÓN DE GIRONA A LA QUEBRADA DE HUMAHUACA. SOBRE EL
MODO DE AFRONTAR EL ESTUDIO DE LAS LEYES RELATIVAS A
DERECHOS DE PROPIEDAD

Plácido Aparicio aprovecha este segundo informe para explicar que uno de los principales motivos que había provocado el descontento de los Enfiteutas era que había muchos terrenos sin tasación, cuyos poseedores por tanto se hallaban exentos del gravamen enfitéutico, y esto les parecía poco justo.¹⁶ Nueve años más tarde, el 30 de diciembre de 1849, cuando ya se ha publicado el nuevo decreto, el jefe político de Humahuaca, José Manuel Torrico redacta un informe mucho más escueto pero con un inicio y un final muy parecidos:

En este día ahora una de la tarde he sido sorprendido en mi habitación por un grupo de hombres en Numero como de veinte, quienes abiéndose agolpado dieron principio á hablar diciendo que no están conformes con la tasación de los terrenos hecha por el Sr. Quintana y que quieren que se proseda á nuevo reconocimiento: pero como habiendo ido la Comisión plena a Uquia con el objeto de practicar esta operación, y los enfiteutas haberse opuesto espresando todos de común acuerdo que estaban contentos con dicha tasación se dio por concluido...¹⁷

Pocos meses antes de escribir este informe José Manuel Torrico había desestimado la propuesta de Ángeles Cruz como comisionado del decreto de 1849 alegando que no se hallaba en el pueblo. Respecto al otro candidato propuesto, Pedro Pablo Huyones, Torricos había alegado que no sabía leer ni escribir. Esta circunstancia, sin embargo, no le impidió ser el protagonista de un pleito judicial en 1860. En esta fecha Huyones intimó a los herederos de Juan Urbina a que le entregaran un terreno enfitéutico que “poseía” en San Roque en el departamento de Humahuaca. El terreno había sido tasado en 42 pesos y habían transcurrido trece años desde la expedición del boleto, fechada en el 20 de abril de 1847. En la demanda presentada, Isidora Urbina relata su versión de los hechos. Su madre disfrutaba la tierra junto a sus hijos sin interrupción alguna, puesto que

en ese tiempo no tenían los terrenos pensión enfitéutica de la que hoy se paga; por que se reputaban tierras de comunidad. En estas circunstancias el Gobierno de la

¹⁶ Toda la documentación de este caso se ha extraído de Archivo Histórico Provincial de Jujuy, 1840. También es interesante la carta enviada por el mismo Plácido Aparicio un mes más tarde, el 22 de setiembre de 1840, en la que explica que los indígenas de la comunidad de Urquia se habían quejado repetidamente de que el administrador de la hacienda de Guacalera, don Santiago Villalain, había intentado cobrar arriendos de terrenos que pertenecían a la expresada Comunidad, “sin respetar el sagrado derecho de las propiedades y de un modo demasiado violento, haciendo comparecer ante él personas que de tiempo inmemorial habían poseído terrenos de comunidad”, y no les había concedido prórroga alguna; incluso se habían tomado animales del campo por orden del administrador, en pago de arriendos. El jefe político pide que al menos obligue a que se presenten los documentos de la expresada hacienda, en la que “se reconozcan los límites”.

¹⁷ Archivo Histórico Provincial de Jujuy, 1849

Provincia tuvo por conveniente imponerle la pensión enfitéutica; la que en el sentido de la casta miserable, parecía una tiranía, un despropósito. En este estado, el Comandante de Milicias D. Pedro Pablo Huyones que en este tiempo era Jefe; aprovechándose de la completa ignorancia de mi madre y de la minoridad en que se hallaban sus hijos, pretexto artificiosamente que S. Placido Aparicio intentaba presentarse al Comisionado del Gobierno con el animo de incluir el nuestro en los suyos; como que éramos colindantes, i para evitar ... estas medidas, le había propuesto a mi madre sacar la escritura enfitéutica en cabeza de el; para ambos; que después le daría terreno para que siembre i que no pagaría el canon enfitéutico; últimamente que se haría cargo de ella, i sostenerla lo mismo que a sus hijos hasta sus días; mi madre tan crédula, á estas ventajas imaginarias se resolvió gustosa a aceptarlas; pero después que obtuvo la Escritura del Comisionado de Gobierno, nada cumplió de cuanto le hubo prometido, i antes por el contrario había recuerdo de estos compromisos la expedía de sus casa con sus bravatas: i les considerase de que era Jefe, i que no tenia quien la aconsejase, ni quien la defendiese la mantuvo en el estado de inercia hasta el día de hoy.

El juez dictó sentencia a favor de los descendientes de Urbina y el demandado tuvo que pagar 31 pesos 4 reales, como importe de los arrendamientos debidos desde 1847.¹⁸

Ambos casos permiten percibir la presencia de algunas prácticas tradicionales de negociación de los derechos de los indios y al mismo tiempo muestran que algunos miembros de las comunidades indígenas podían llevar a cabo prácticas muy individualistas, es decir, muy occidentales, muy europeas, de enriquecimiento. También puede ser interesante conocer que los dos individuos que ejercen en cada caso como autoridades locales, y como intermediarios entre el gobierno de la provincia y las comunidades indígenas, Plácido Aparicio y José Manuel Torrico, aparecen también en las listas de los vecinos que, de origen indio o no, consiguieron enriquecerse gracias a la acumulación de parcelas recibidas en enfiteusis, lo que había significado, según Madrazo, un desvío de los objetivos iniciales de ley.¹⁹

Reflexiones finales: la mirada del historiador

En un informe del Banco Interamericano de Desarrollo, redactado en 2002, sus autores detectaban la existencia, en muchas realidades latinoamericanas, de dinámicos mercados informales de arrendamientos o ventas de tierras, que no tenían cabida en las

¹⁸ Archivo Judicial de Jujuy, Expediente núm. 3588

¹⁹ Guillermo Madrazo explica que José Manuel Torrico era uno de los tres comerciantes más importantes de Tilcara y había desempeñado diferentes cargos políticos y judiciales, había acumulado un número importante de parcelas enfitéuticas (MADRAZO, 1990).

DE LA REGIÓN DE GIRONA A LA QUEBRADA DE HUMAHUACA. SOBRE EL
MODO DE AFRONTAR EL ESTUDIO DE LAS LEYES RELATIVAS A
DERECHOS DE PROPIEDAD

legislaciones protectoras de las comunidades indígenas ni tampoco en las iniciativas del mismo Banco.

La mayoría de la legislación vigente así como los programas apoyados por el Banco, limitan estrechamente las opciones de tenencia entre, por un lado, la posesión colectiva con restricciones sobre la transferencia y, por el otro, la posesión individual libremente transferible. Ninguna de estas alternativas extremas parece ajustarse a la realidad que viven las comunidades indígenas, especialmente las que habitan zonas donde las tierras que han estado tradicionalmente en manos de comunidades indígenas son codiciadas por individuos de afuera de la comunidad (PLANT y HUALKOF, 2002: 26, 37).

Poco tiempo después, la proclamación de la Quebrada de Humahuaca como patrimonio de la Humanidad por parte de la UNESCO dio lugar a muchos conflictos en los que no eran ajenos los títulos de propiedad, algunos conseguidos a partir de las leyes de enfiteusis, pero en las que también se hacía evidente la importancia de las relaciones sociales informales en torno a la tierra (BERCETCHE, 2010).

De hecho, las distintas realidades que podían esconderse tras las prácticas enfiteúicas son difíciles de interpretar sin una sensibilidad específica hacia esas prácticas informales. Formalmente, los viejos enfiteutas de la región de Girona, en la época liberal, sólo disponían del dominio útil de sus tierras. Pero ¿qué les diferenciaba de los propietarios absolutos? En la provincia de Jujuy, la ley enfiteúica de 1839 ofreció a los habitantes de la Quebrada de Humahuaca, indígenas o no, la posibilidad de ver reconocidos sus derechos individuales sobre algunas tierras. Pero ¿qué ganaban con ello?

Vemos, pues, que si bien las realidades de Girona y Jujuy son radicalmente distintas entre sí y admiten pocos puntos de comparación, la evidencia de la importancia de las relaciones sociales informales, en ambos casos, hace más visibles algunas deficiencias comunes a los discursos dominantes sobre la propiedad.

Son las similitudes en la forma de observar, o de no observar, el papel de los “súbditos” las que han incidido, en ambos casos, en unos discursos historiográficos que ahora nos parecen demasiado lineales y simples. La comparación entre los procesos de redención de censos desamortizados en España y de aplicación de la ley de la enfiteusis en la Quebrada de Humahuaca sugiere que, en ambos casos, las deficiencias del relato oficial se deben sobre todo a la no consideración del papel de las relaciones sociales de estos súbditos entre sí y en relación con el Estado. Seremos más fieles al espíritu de este

trabajo si convertimos esta reflexión en una pregunta: ¿por qué los historiadores tendemos a elaborar relatos en los que apenas se contempla la importancia de las actuaciones de individuos de “a pie”, no sólo en la evolución de las llamadas clases subalternas, no sólo en las formas de resistencia campesina, no sólo en la forma de ser víctimas, sino también en el curso de las cosas, en las formas de cambio social, es decir, en la misma Historia?

Bibliografía

BARCOS, Fernanda (2011), “Dueño o propietario”. Los terrenos ejidales de la Provincia de Buenos Aires y la redefinición de los derechos de propiedad durante el siglo XIX”, comunicación presentada en la sesión *Derechos de propiedad, desigualdades sociales y crecimiento económico* del XIII Congreso de Historia Agraria celebrado en Lleida.

BERCETCHE, María (2010), *Las paradojas de la patrimonialización de la Quebrada de Humahuaca: un estudio de la reconfiguración del territorio desde una perspectiva geocultural*, Buenos Aires, Flacso, tesis de maestría.

BODINIER, Bernard, CONGOST, Rosa, LUNA, Pablo F. (2009), *De la Iglesia al Estado. Las desamortizaciones de bienes eclesiásticos en Francia, España y América Latina*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza.

BUSHNELL, David (1997), “La política indígena de Jujuy en época de Rosas”, *Revista de Historia del Derecho*, 25, pp. 59-84.

CARRASCO, Morita (2000), *Los derechos de los pueblos indígenas en Argentina*, Asociación de Comunidades Aborígenes LHAKA HONHAT, IWGIA (Grupo Internacional sobre Asuntos Indígenas), Buenos Aires.

CLAVERO, Bartolomé (1982), *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, Siglo XXI.

CONGOST, Rosa (2007), *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre “la gran obra de la propiedad”*, Barcelona, Crítica.

___ (2001), *Els darrers senyors de Cervià de Ter. Investigacions sobre el caràcter mutant de la propietat*, Girona, Universitat de Girona.

___ (2003), “Diagnosi d’una llei franquista. La llei de redempció de censos de 1945”, *Estudis d’Història Agrària*, 15, pp.

___, ed. (2008), *Dels capbreus al registre de la propietat. Drets, títols i usos socials de la informació al camp català*, Girona, Universitat de Girona.

DÍAZ REMENTERÍA, Carlos J. Díaz (1995), “Supervivencia y disolución de la comunidad de bienes indígena en la Argentina del siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho “R. Levene”*, 30, pp. 11-39.

FANDOS, Cecilia y TERUEL, Ana (2011), “¿Expropiación o formación de un campesinado minifundista? La enfiteusis en el Norte de Argentina (Provincia de Jujuy), en el siglo XIX”, comunicación presentada en el XXI Seminario d’Història Econòmica i

DE LA REGIÓN DE GIRONA A LA QUEBRADA DE HUMAHUACA. SOBRE EL
MODO DE AFRONTAR EL ESTUDIO DE LAS LEYES RELATIVAS A
DERECHOS DE PROPIEDAD

Social *Les pràctiques emfitèutiques a les èpoques moderna i contemporània. Una perspectiva comparada*, celebrado en Girona, junio 2011.

GARCÍA ORMAECHEA, Rafael (2002) (edición de RUIZ TORRES, Pedro), *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Pamplona, Urgoiti Editores.

GIL MONTERO, Raquel (2002), “Tierras y tributo en la Puna de Jujuy. Siglos XVIII y XIX”, en FARBERMAN, Judith y GIL MONTERO, Raquel (comps.)(2002), *Los pueblos de indios del Tucumán colonial: pervivencia y desestructuración*, Jujuy/Quilmes, EdiUnjuy/Universidad Nacional de Quilmes Ediciones.

LANTERI, Sol (2011), “Políticas oficiales y derechos de propiedad territorial indígena y campesina en la frontera sur de Buenos Aires durante el siglo XIX”, comunicación presentada en la sesión *Derechos de propiedad, desigualdades sociales y crecimiento económico* del XIII Congreso de Historia Agraria celebrado en Lleida.

MADRAZO, Guillermo B. (1990), “El proceso emfitéutico y las tierras de indios en la Quebrada de Humahuaca (Pcia. De Jujuy, República Argentina). Período nacional”, *Andes. Antropología e Historia*, 1, pp.89-111.

PAZ, Gustavo L.(2004), “Las bases agrarias de la dominación de la élite: tenencia de tierras y sociedad en Jujuy a mediados del siglo XIX”, *Anuario IEHS*, 19, pp.419-442.

PLANT, Roger & HUALKOF, Soren (2002), *Titulación de tierras y pueblos indígenas*, Washington, Serie de informes técnicos del Departamento de Desarrollo sostenible del Banco Interamericano de desarrollo.

TELLO, Eugenio (1885), *Compilación de leyes y decretos de la Provincia de Jujuy desde 1835 hasta 1884*, Jujuy, Tip. Libertad de José Petruzzelli, 3 volúmenes.